

<b>Proceso:</b>	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
<b>Demandante:</b>	LUZ STELLA GAVIRIA CANO
<b>Demandado:</b>	PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Juzgados:</b>	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
<b>Radicado conflicto:</b>	05001 31 03 022 2022 00404 00
<b>Auto interlocutorio:</b>	1151
<b>Asunto:</b>	Resuelve Conflicto Competencia. Ordena conocer del proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia que se suscitó entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Oralidad y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad de Medellín, dentro del proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica estipulado en la ley 1561 de 2012, que promueve la señora Luz Stella Gaviria Cano en contra de las personas indeterminadas que tengan o puedan tener derechos sobre el bien inmueble ubicado en el Barrio San Javier La Loma en la calle 52 No. 120 B – 70 de la nomenclatura urbana del municipio de Medellín, de la siguiente manera:

**2. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Luz Stella Gaviria Cano presentó demanda Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica que consagra la Ley 1561 de 2012 contra personas indeterminadas, misma que correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín por reparto que se le hiciera el 6 de agosto de 2022, oficina judicial que se declaró incompetente para conocer de la demanda mediante auto del 25 de agosto de 2022, decisión a la que llegó tras considerar que en el asunto sometido a su estudio, el inmueble objeto de litigio según impuesto predial (archivo #15), tiene un avalúo catastral de \$26.635.000; por tanto, en atención a la ubicación del bien y a la cuantía del proceso, el conocimiento del

mismo corresponde al al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL conforme el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 19 de octubre de 2022, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, al indicar que en el presente asunto se evidencia claramente del libelo que se promueve demanda según el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012 y si bien el inmueble o lote de terreno a usucapir está ubicado en el barrio La Loma y su valor no supera la mínima cuantía, la citada ley 1561 de 2012 –“*Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear falsa tradición y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 8°, dispone que el Juez competente para conocer de dicho proceso en primera instancia es el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

Conforme a lo anterior, al ser un trámite especial y que no se “suscita en temas de cuantía” y ubicación del inmueble, sino por el trámite especial, la competencia es de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín en primera instancia. En virtud de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

### **3. CONSIDERACIONES**

**1.** Debe indicarse en primera medida que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el funcional, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía y a la ubicación del inmueble objeto de litigio que lo ubica en el barrio San Javier La Loma, donde tiene competencia el juzgado al que se remitió; mientras que el último juzgado al verificar la actuación precisó que se trata de un trámite especial, actuaciones para las cuales carecen de competencia al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1561 de 2012, por tanto, es su homólogo quien debe abordar el estudio de este proceso verbal.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 y 18 del CGP, el primero de ellos que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única

instancia y de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el segundo, que establece lo atinente a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Así las cosas, debe esta Agencia Judicial en primer lugar dejar sentado que en efecto la competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, está circunscrita única y exclusivamente a los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP, pues así lo determina de manera expresa el párrafo único de tal disposición legal, conforme con el cual resulta ajeno a tales células judiciales cualquier otro asunto disímil, mismos que serán competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad, tal y como lo evidencia la norma indicada.

## **2. Del proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición.**

Mediante la ley 1561 de 2012, se promueve el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles, urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Los artículos 4 y 8 *ibídem* disponen:

*“Artículo 4: Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, **deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).***

*“En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*

(...)

*“Artículo 8: **Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***

(...)

### 3. De la naturaleza del asunto

El autor Henry Sanabria, expone que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción.

En cuanto al factor objetivo, expresa:

*“Este factor atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración”. [...]*<sup>1</sup>

Ahora bien, dentro de la competencia otorgada a los jueces Civiles Municipales por el factor funcional, el autor expresamente indica que estos conocen:

*“...En primera instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 CGP, se destaca, además de la competencia de los jueces civiles para conocer de los procesos contenciosos entre particulares de menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica que no estén atribuidos a la justicia administrativa, así como de las sucesiones de menor cuantía, la competencia para el conocimiento de (i) los procesos posesorios regulados en el Código Civil (num.2°); (ii) los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble previstos en la ley 1561 de 2012, vigente desde el pasado 11 de enero de 2013 (núm. 3°); (iii) las solicitudes de pruebas extraprocesales “sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir” (núm. 7°).*

4. Así, conforme a lo anterior, es claro que en el presente asunto al Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues para este despacho la competencia en el *sub judice*, es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de Medellín toda vez que la demandante pretende que por medio del proceso especial previsto en la ley 1561 de 2012, se le otorgue la propiedad del bien ya referido en el acápite introductorio de esta decisión y dicha ley contiene norma especial que dispone que para conocer del mismo, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

Deviene de lo dicho, que la norma especial y por lo tanto preferente del artículo 8 de la ley 1561 de 2012, no distingue entre mínima, menor y mayor cuantía, como sí lo hace el artículo 26 del C.G.P. que para este caso es norma general, en cuyo caso prima la especial.

---

<sup>1</sup> Escritos sobre diversos temas de derecho procesal, Factores de atribución de competencia de los Jueces Civiles En el Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

Consecuente con lo anterior, desatar el presente conflicto de competencia no representa ninguna dificultad dada la contundencia de los argumentos expuestos por la Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien luego de estudiar el escrito demandatorio en su acápite de competencia y cuantía del proceso concluyó que se trata de una demanda a la que debe darse el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, y por tal motivo la competencia pertenece a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín en primera instancia, supuestos estos, que igualmente fueron verificados por esta judicatura a efectos de dirimir el conflicto.

**En conclusión**, conforme lo contempla el artículo 18 del CGP, el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón al tipo de asunto sometido a su consideración.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer el presente proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica estipulado en la ley 1561 de 2012, que promueve la señora Luz Stella Gaviria Cano en contra de las personas indeterminadas, es el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera digital el expediente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD**

Medellín, 07/12/2022 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 076 fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
AMR  
Secretario.

**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893ea6ffaf37268abc0d615d86083de5f23e48e130a2f8a053a1c672504a112f**

Documento generado en 06/12/2022 02:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**